El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 11 de enero de 2018*

***Radicación No****:**66001-31-05-004-2015-00567-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Ana Lucia González de Garzón*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Interviniente:*** *Teresa de Jesús García de Escudero*

***Juzgado de origen****: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Temar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CAUSACIÓN / HIPÓTESIS convivencia / . -*** Conforme al material jurisprudencial glosado, se decanta que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que también se remite es a los principios de favorabilidad, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

Por ello, es evidente que sí es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 para determinar si el señor Escudero dejó causado el derecho pensional para sus causahabientes. Tal análisis, apoyado en la historia laboral visible a folio 238, evidentemente permite colegir que antes del 01 de abril de 1994 contaba con 625,56 semanas, cifra claramente superior a las 300 semanas que exigía el canon 6º, en concordancia con el 25, del Acuerdo 049 de 1990, por lo que en vigencia de la aludida normatividad, el señor Luis Alberto Escudero *dejó causado el derecho pensional de sobrevivientes.*

*Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido; (iii) se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital siga vigente, pero se haya roto de hecho la convivencia y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre que “ante la falta de convivencia al momento de la muerte, el solicitante demuestre que se hace acreedor a la protección, en cuanto, tras la separación de hecho, efectivamente siguió haciendo parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y, por esta razón, su partida definitiva le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención”. (Sentencia SL 16949).*

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia o, en caso de separación de facto, permanezca el ánimo de colaboración y ayuda entre los cónyuges. No puede llamarse convivencia –únicamente- a aquella ayuda material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, pues el concepto de vida en pareja trasciende lo meramente económico y engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron una vida en común.

Este haz probatorio, permite colegir que el señor Escudero compartió su vida desde 1969 con dos personas. En primer momento con la señora TdeJ, con la que contrajo matrimonio el 08 de abril de 1969 y tal convivencia perduró hasta el año 1996, como lo admitió la demandante AL. Mientras que con ésta, convivió desde mediados del año 1992 y lo hizo hasta el 06 de febrero de 2012, convivencia que TdeJ, de conformidad con los dichos del deponente Madrid Montes, que resultó especialmente verosímil, porque a pesar del parentesco civil que lo une con la interviniente, claramente evidenció que convivencia efectiva entre ambos no existió de 20 años para acá, sí sostuvo que permaneció el ánimo de ayuda, que el señor Escudero siguió brindando un aporte económico y en especie a su cónyuge a pesar de la separación de hecho, lo que claramente permite colegir la existencia de unos lazos de ayuda y solidaridad, a pesar de la disolución material de la relación, configurándose en el sentir de la Corporación, la exigencia jurisprudencial citada. Por lo tanto, se observa acierto en la decisión de la a-quo de compartir la pensión a prorrata del tiempo convivido.

Por lo tanto, en conclusión, acertó la a-quo al establecer que el causante

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los once (11) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10.30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación propuestos por todos los extremos y para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que ***Ana Lucia González Garzón*** en nombre propio y en representación de su hija menor ***Silvana Escudero González*** adelantacontra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones****,* en el cual se vinculó a ***Teresa de Jesús García de Escudero****,* quien actúa como interviniente ad-excludendum.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que persiguen la demandante, en su propio nombre y en representación de su hija menor, así como la interviniente ad-excludendum, que se les reconozca como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, generada con el deceso del señor Luis Alberto Escudero ocurrida el 06 de febrero de 2012, con el correspondiente retroactivo pensional, con los correspondientes intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Como hechos comunes, se relata en ambos escritos que el señor Luis Alberto Escudero falleció el 06 de febrero de 2012 y que la entidad negó el reconocimiento pensional mediante Resolución GNR 134847 de 2013.

La demandante principal en su propio nombre y representación de su hija menor relata que convivió con el afiliado fallecido por más de 20 años hasta el momento del deceso, de dicha unión procrearon dos hijas de nombre Stephania y Silvana, que esta última es menor de edad, que el señor Escudero antes del 01 de abril de 1994 cotizó 627,58 semanas y que se solicitó el reconocimiento pensional.

La interviniente ad-excludendum por su parte, indica que contrajo matrimonio con el señor Luis Alberto el 8 de abril de 1969, que de dicha unión se procrearon 7 hijos todos actualmente mayores de edad, que en toda su vida laboral cotizó 713 semanas, que el 29 de marzo de 2012 la demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional, que siempre hicieron vida marital y que el señor Luis Alberto continuó velando por la manutención de la interviniente.

Trabada la Litis Colpensiones allegó respuesta en la que se pronunció sobre los hechos. Respecto a los hechos comunes se acepta la calenda de defunción del afiliado y la negativa de la entidad. Frente a la demanda principal, se aceptó que el causante y la señora Ana Lucia tuvieron dos hijas y la calidad de menor de una de ellas y el agotamiento de la reclamación administrativa. Frente a los restantes indica que no le constan. Excepcionó de mérito “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia de los intereses de mora” y “Prescripción”. Se opuso a las pretensiones de la demanda. No se allegó respuesta a la intervención Ad Excludendum.

***SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA***

La a-quo, luego de evacuadas las instancias correspondientes, emitió fallo en el que declaró que el señor Escudero sí dejó causado el derecho pensional, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues antes del 01 de abril de 1994 cotizo más de 600 semanas, por lo que sin importar que el riesgo se hubiere materializado en época posterior a la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, se observa cumplida la condición para reconocer la prestación pensional.

Posteriormente, entró a analizar la condición de beneficiarias de las aspirantes a la prestación, encontrando que la de la menor esta fuera de toda duda, al estar acreditada la calidad de hija del fallecido. Frente a las señoras Ana Lucia y Teresa de Jesús, concluye, de conformidad con las pruebas practicadas en el proceso, que la señora Teresa de Jesús, efectivamente fue esposa del causante y que tal vinculo no se finiquitó en vida del señor Escudero, mas sin embargo, la convivencia no se mantuvo hasta la fecha del deceso de éste, pues conforme a las versiones existentes, tal relación tuvo un rompimiento. La señora Ana Lucia, por su parte, acreditó que sí hizo vida en común con el causante desde el año 1992, inicialmente, de manera simultánea con la convivencia que tenía aquel con Teresa de Jesús y, con posterioridad al año 1996, de manera exclusiva hasta el fallecimiento. De lo anterior, concluye que ambas interesadas tienen la calidad de beneficiaria de la prestación pensional, a prorrata del tiempo compartido y sobre el 50% de la prestación, pues el restante 50 le corresponde a la hija del causante. Encuentra, en ese ejercicio, que la señora Teresa de Jesús tiene derecho al 59.22% y la demandante Ana Lucía González a un 40.77%.

Atendiendo que la pensión se reconocía de conformidad con la interpretación más beneficiosa de la norma, su disfrute correspondía desde la ejecutoria de dicha providencia, igual que los réditos moratorios, siempre que la entidad no cumpla con la orden emitida en la providencia. Se abstuvo de imponer costas a Colpensiones.

***RECURSO DE APELACIÓN***

El togado que representa los intereses de la parte actora interpuso recurso de apelación, pidiendo el reconocimiento del retroactivo pensional, de conformidad con providencias de tutela, debiéndose dar el mismo desde la calenda de fallecimiento. También se muestra inconforme con que se tenga a la señora Teresa de Jesús como beneficiaria de la prestación, atendiendo que no se acreditaron los extremos de dicha convivencia, puntualmente la época de terminación de esa relación.

El apoderado de la interviniente ad-excludendum se mostró inconforme con la sentencia, en lo tocante a la no imposición de los intereses moratorios, destacando que los mismos, por su naturaleza resarcitoria, proceden por la simple tardanza de la entidad, quedando al margen estudios de buena fe o justificación de las razones que tuvo la institución.

Finalmente, el togado que representa los intereses de Colpensiones, interpuso recurso de apelación, arguyendo que no es procedente aplicar, por el principio de la condición más beneficiosa, el Acuerdo 049 de 1990, pues no es la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del deceso.

Se dispuso además la consulta a favor de Colpensiones.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver los recursos de apelación propuestos y el grado jurisdiccional de consulta propuesta, esta Sala plantea los siguientes interrogantes:

*¿Es posible reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes acá perseguidas, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa?*

*¿Acreditaron las interesadas la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del señor Luis Alberto Escudero?*

*¿Tienen derecho las beneficiarias de la prestación al reconocimiento de retroactivo pensional y a los intereses moratorios?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

**Aplicación principio de la condición más beneficiosa.**

Necesariamente debe recordarse que la pensión de sobrevivientes, por regla general, se regula por la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado al sistema pensional. No obstante, tal regla no es inflexible y permite que, en eventos especiales, el asunto se regule por otra norma diferente. Uno de tales eventos, es la aplicación de la condición más beneficiosa, en virtud de la cual, cuando una persona bajo una normatividad anterior logró satisfacer los requisitos objetivos para alcanzar una prestación pensional (densidad de cotizaciones) y el riesgo se concreta en vigencia de otra legislación que endureció los supuestos legales, necesariamente se deberá reconocer el derecho con amparo en la norma anterior. Este principio constitucional, derivado del canon 53 superior, implica la ultra actividad de la norma, pues autoriza a que una norma derogada, regule un caso posterior a su vigencia.

En el caso puntual, para el momento en que falleció el señor Escudero -06 de febrero de 2012- la norma vigente era la Ley 797 de 2003, que exige una densidad mínima de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso; condición ésta que no satisfizo en el caso puntual, pues en este interregno solo cuenta con 18,27 semanas aportadas, tal cual se puede extractar de la historia laboral visible a folio 238 del expediente.

 Bajo esas circunstancias, debe determinarse, en primer lugar, la posibilidad de acudir al Acuerdo 049 de 1990 cuando la muerte acaeció en vigencia de la Ley 797 de 2003 y, de encontrarse procedente, entrar a analizar si el causante bajo aquella normatividad cumplió las condiciones exigidas, puntualmente la densidad de cotizaciones.

Y es de abordarse bajo esta perspectiva, en la medida en que para la mayoría de esta Sala, resulta posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por la vía de la condición más beneficiosa, pese a que el riesgo se materializó en vigencia de la Ley 797 de 2003. Tal conclusión, se ha afincado esencialmente en la permanente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, recientemente reiterada y unificada en la sentencia SU-442 de 2016 dijo:

“*en virtud de la condición más beneficiosa, las expectativas legítimamente contraídas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 constituyen barreras, que limitan la competencia del legislador para agravar los requisitos ya cumplidos mediante reformas desprovistas de regímenes de transición. Este límite, de raigambre constitucional, es entonces oponible a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, en su versión original, e incluso por la Ley 860 de 2003*”.

En segundo lugar, resulta significativo el planteamiento del alto Tribunal Constitucional, en orden a que no sea estrictamente necesaria, en ejercicio de la condición más beneficiosa, la aplicación de la norma sucesivamente anterior, sobre el fundamento de que este principio se basa en la certeza y no en la duda.

Así lo expuso la citada Corporación en el fallo que se viene citando, tras exponer que como órgano de cierre en materia constitucional tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente (CP. 241), prosigue que a diferencia de los principios de favorabilidad e indubio pro operario, “*la condición más beneficiosa se desarrolla sobre la base de la certeza, pues el operador jurídico sabe cuál es la norma vigente y cuál, por ende, debería aplicar. Lo que sucede es que, al comprobar que dicha actuación tendría unos efectos desproporcionadamente injustos en un caso particular, acude a una excepción resolviendo la situación con una norma derogada*”.

Conforme al material jurisprudencial glosado, se decanta que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que también se remite es a los principios de favorabilidad, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad

a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

Por ello, es evidente que sí es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 para determinar si el señor Escudero dejó causado el derecho pensional para sus causahabientes. Tal análisis, apoyado en la historia laboral visible a folio 238, evidentemente permite colegir que antes del 01 de abril de 1994 contaba con 625,56 semanas, cifra claramente superior a las 300 semanas que exigía el canon 6º, en concordancia con el 25, del Acuerdo 049 de 1990, por lo que en vigencia de la aludida normatividad, el señor Luis Alberto Escudero dejó causado el derecho pensional de sobrevivientes.

Superado el análisis sobre la causación del derecho pensional, corresponde a la Sala entrar a analizar la calidad de beneficiarias de las postulantes a la pensión, debiéndose decir de entrada que Silvana Escudero González acreditó, conforme a lo exigido por la Ley, su calidad de hija del causante, siendo además menor de edad, aspectos que se desprenden del registro civil de nacimiento visible a folio 22, por lo que ninguna duda existe sobre la calidad de beneficiaria de la prestación pensional.

Frente al caso de la calidad de beneficiarias que alegan la señora Ana Lucia González Gómez y Teresa de Jesús García de Escudero, es necesario estudiarlo a la luz del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003.

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido; (iii) se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital siga vigente, pero se haya roto de hecho la convivencia y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre que *“ante la falta de convivencia al momento de la muerte, el solicitante demuestre que se hace acreedor a la protección, en cuanto, tras la separación de hecho, efectivamente siguió haciendo parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y, por esta razón, su partida definitiva le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención”.* (Sentencia SL 16949).

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia o, en caso de separación de facto, permanezca el ánimo de colaboración y ayuda entre los cónyuges. No puede llamarse convivencia –únicamente- a aquella ayuda material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, pues el concepto de vida en pareja trasciende lo meramente económico y engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron una vida en común.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa. Ello, obviamente, sin perjuicio de la convivencia separada por razones justificadas, caso que ha sido ampliamente analizado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

En cuanto a la valoración probatoria, es indispensable recordar que al tenor del canon 61 del CPTSS, el Juez cuenta con la libertad de fijarle el alcance a los medios probatorios que fueron legal y oportunamente allegados al infolio, siempre que el acto no exija determinada solemnidad y encontrando como único limite la sana crítica y la razonabilidad que debe tener la valoración.

En el caso sub – examine, se tiene que la demandante principal absolvió interrogatorio de parte, en el que indicó que su relación con el señor Escudero empezó como un noviazgo a medidos de 1991 y que así se mantuvo por espacio de un año, que tal convivencia inicialmente no fue exclusiva sino que fue concomitante con la señora Teresa de Jesús García de Escudero, extendiéndose de esta forma hasta el año 1996 cuando se señala que fue exclusiva. Por su parte, los deponentes escuchados Neyired González, Mario Pulgarin Serna, Aleyda Ramírez y Gloria Marín de Cardona, dan cuenta de que efectivamente el causante sostuvo una relación por los últimos años de su vida con la señora Ana Lucia González, la que perduró por un lapso considerable, superior a los 20 años, sin que se diera en este interregno separación alguna, cohabitando en la misma casa, y dándose ayuda mutua. Por su parte, la señora Teresa de Jesús García, trajo al proceso las declaraciones de Natalia Escudero y Francisco Javier Madrid Montes, la primera hija de la interviniente y el segundo yerno de la misma. La versión de la primera, indica que entre sus padres medió una separación, pero que el señor Escudero siguió asistiendo a la vivienda familiar, comía allí e incluso pernoctaba en dicho lugar. Por su parte el señor Madrid Montes, da cuenta de que largo tiempo atrás medió una separación entre el señor Luis Alberto y la señora Teresa de Jesús, que aquel fue a convivir con la señora Ana Lucia, aunque conoció de primera mano que permaneció la colaboración con la señora Teresa de Jesús, ayuda que fue de naturaleza económica y en especie –alimentos-. Obra, además, a folio 78, registro civil de matrimonio de la unión del señor Escudero y la señora García, sin que el mismo tenga nota alguna de divorcio o disolución.

Este haz probatorio, permite colegir que el señor Escudero compartió su vida desde 1969 con dos personas. En primer momento con la señora Teresa de Jesús, con la que contrajo matrimonio el 08 de abril de 1969 y tal convivencia perduró hasta el año 1996, como lo admitió la demandante Ana Lucia. Mientras que con ésta, convivió desde mediados del año 1992 y lo hizo hasta el 06 de febrero de 2012, convivencia que se dio en el marco de un vínculo de hecho. Y respecto de la relación que sostuvo con Teresa de Jesús, de conformidad con los dichos del deponente Madrid Montes, que resultó especialmente verosímil, porque a pesar del parentesco civil que lo une con la interviniente, claramente evidenció que convivencia efectiva entre ambos no existió de 20 años para acá, sí sostuvo que permaneció el ánimo de ayuda, que el señor Escudero siguió brindando un aporte económico y en especie a su cónyuge a pesar de la separación de hecho, lo que claramente permite colegir la existencia de unos lazos de ayuda y solidaridad, a pesar de la disolución material de la relación, configurándose en el sentir de la Corporación, la exigencia jurisprudencial citada. Por lo tanto, se observa acierto en la decisión de la a-quo de compartir la pensión a prorrata del tiempo convivido.

Por lo tanto, en conclusión, acertó la a-quo al establecer que el causante dejo causado el derecho y en la calidad de beneficiarias de las contendientes.

En cuanto al retroactivo y a los intereses moratorios, se tiene que esta Sala ha pregonado en su mayoría, que en casos como el presente el reconocimiento se debe hacer a partir de la ejecutoria de este proveído, tal cual se ha pregonado por el máximo órgano de la especialidad laboral cuando “en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la Seguridad Social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia” (Sent. 02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 Cas. Laboral).

Y si bien tal argumentación se aduce para colegir que no resulta razonable imponer el pago de intereses porque la conducta de la entidad de seguridad social siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regia el derecho en controversia, considera esta Sala que tal argumento se ajusta perfectamente al tema del retroactivo pensional, puesto que al reconocerse la prestación por vía constitucional favorable, se está en frente de un evento en que las actuaciones de las administradoras de pensiones, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentran plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Por lo tanto, estima la Sala que los recursos propuestos por los apoderados de la parte actora y de la interviniente, no aducen elementos nuevos que permitan variar tal posición, razón por la cual es atinada la decisión revisada y se debe mantener.

Sin costas en esta sede, atendiendo la improsperidad de los recursos propuestos por las partes.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** la sentencia del 28 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. ***Sin costas*** *en esta sede.*

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada